



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 056 /16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00139-00
DEMANDANTE	TERESA PITALUA BERRIO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por TERESA PITALUA BERRIO, GERARDO DIAZ PITALUA, MARGOTH DIAZ PITALUA, INES MERCEDES DIAZ PITALUA, NELLYS MARIA DIAZ PITALUA, LEYDIS DIAZ PITALUA y VISLEY DIAZ PITALUA, por intermedio de apoderado contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños o perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la falla en el servicio en la administración de justicia que se derivó con ocasión de la omisión, retardo, ineficiencia o ausencia del servicio en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena, al dejar que prescribiera la acción penal por el punible de homicidio culposo, el cual cursó en esa Fiscalía contra el señor Eduardo Enrique Gómez Navarro, por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor Alfonso Díaz Lares.

Condenar en consecuencia a la entidad demandada a pagar perjuicios materiales a la señora Teresa Pitalúa Berrío, en su calidad de compañera permanente, por la suma equivalente a 200 SMLMV con su respectiva indexación. Por perjuicios morales a la señora Teresa Pitalúa Berrío, el equivalente a 200 SMLMV, y al resto de los demandantes el equivalente por este tipo de perjuicios a 100 SMLMV para cada uno de ellos, con su respectiva indexación.

Ordenar en la sentencia que coloque fin a este proceso sea actualizada con el IPC nacional, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria y que se reconozcan los respectivos intereses a que haya lugar. A la sentencia se le debe dar cumplimiento en los términos de ley.

Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

El señor Alfonso Díaz Lares fue atropellado por la buseta de servicio público de placas No. 622, conducida por el señor Eduardo Enrique Gómez Navarro, el día 29 de agosto de 2005, falleciendo posteriormente por causa del accidente.

La investigación por homicidio culposo en contra del conductor de la buseta le correspondió a la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena, bajo radicado No. 180664.

Se expone que la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena no actuó con diligencia y más bien actuó con omisión, ya que dejó vencer los términos y que prescribiera la acción penal en contra del investigado.

Que mediante Resolución del 30 de noviembre de 2011 con fecha de ejecutoria 15 de diciembre de 2011, la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena declaró extinguida la acción penal seguida contra Eduardo Gómez Navarro por el punible de homicidio culposo, por el fallecimiento de Alfonso Díaz Lares.

Que la extinción de la acción penal por prescripción a favor del investigado, ocasionó un perjuicio antijurídico a los demandantes susceptible de indemnización, ya que no recibieron por parte del ente demandado una recta administración de justicia, al no permitírseles el esclarecimiento oportuno de los hechos y de saberse o no la responsabilidad penal del investigado, pues en la eventualidad en que las pruebas tuviesen indicio de la responsabilidad del implicado, los demandantes hubiesen tenido la oportunidad de presentar la demanda de tercero civilmente responsable en contra del propietario de la buseta y la empresa de transporte donde estaba afiliada, oportunidad que se coartó por la negligencia en que incurrió la entidad demandada.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls. 197 al 209) y contestación a la reforma de la demanda (fls. 210 al 222), en donde plantean que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la Fiscalía adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un delito, agotando las etapas procesales garantizando el debido proceso, y aun cuando la investigación terminó con la prescripción de la acción penal, este hecho no fue ocasionado por la entidad demandada que durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio que le fue posible, tal como se puede verificar en el proceso.

La actuación de la Fiscalía no puede entenderse como dolosa pretendiendo demorar un proceso, sino de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, tampoco existieron maniobras dilatorias a lo largo de la investigación, por lo que se pueda imputar responsabilidad patrimonial por un daño ocasionado a los actores.

Resulta evidente que la prescripción de la acción penal obedeció a causas propias del procedimiento penal en la etapa de la causa y no por un funcionamiento anormal o deficiente por parte de los funcionarios de la Fiscalía, como lo pretende demostrar la parte demandante, lo que deja sin asidero el nexo causal que puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

3

convertir a la demandada en centro de imputación de responsabilidad administrativa.

La demora no fue producto de la negligencia de la Fiscalía General de la Nación, sino de la alta carga laboral que tiene los Fiscales y de la falta de comparecencia de las personas llamadas a declarar, sobreviniendo dilatación en la actuación. Que el incumplimiento de los términos legales no debe comprenderse de forma matemática. La declaratoria de prescripción no puede ser considerada como falla del servicio por mora o retardo en el trámite investigativo, porque si bien es cierto que el proceso duró desde el 2002 al 2012 nunca existió parálisis en la actuación, que por el contrario, la Fiscalía realizó periódicamente impulsos procesales para el recaudo probatorio.

Plantea además, las siguientes excepciones: a) Inexistencia del daño antijurídico, b) Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal, c) Falta de legitimación en la causa activa, d) Culpa exclusiva de la víctima, e) Las genéricas.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 5 de abril de 2016 (fl. 267).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito (fls. 269 a 271), en donde manifiesta que ha quedado demostrado que el hecho de la preclusión de la investigación penal por el fenómeno de la extinción de la acción penal ocasionó a los demandantes un daño antijurídico, pues la preclusión de la investigación no se dio porque el sindicado demostrara su inocencia, sino que fue producto de la prescripción de la acción penal que le es atribuible a la Fiscalía.

Señala que sus representados sufrieron un perjuicio cierto y directo, ya que la preclusión de la investigación penal por extinción o prescripción de la pena objeto de la demanda, les impidió obtener reparación patrimonial de los perjuicios que se les causó como consecuencia de una conducta punible y se les coartó además el derecho y la oportunidad de obtener una justa reparación por los perjuicios sufridos.

Por su parte, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó alegaciones finales (fls. 272 a 281), en donde solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede concluir que a la demandada no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis y por ello no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente. Simplemente, la entidad cumplió con los deberes que le impone la ley dentro del giro ordinario de su actividad, por ello, insisten en la solicitud al Despacho de denegar las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, por cuanto no se determinó en la controversia jurídica la responsabilidad de la entidad demandada.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

4

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 20), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 23 de abril de 2014 (fls. 21 al 23). La demanda es reformada y se admite dicha reforma a través del auto de fecha 9 de julio de 2015 (fls. 183 al 185).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 29 de octubre de 2014 (fl. 30) y la reforma de la demanda se notifica el día 10 de julio de 2015 (fl. 186). Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 (fls. 244 y 245) se fija el día 2 de febrero de 2015 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 5 de abril de 2016 (fl. 267), en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas hubo pronunciamiento en la audiencia inicial celebrado dentro del presente trámite procesal.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la declaratoria de prescripción de la acción penal que se adelantaba por la muerte del señor Alfonso Díaz Larez, en hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2005 en la ciudad de Cartagena, como consecuencia de un accidente de tránsito.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto, por una parte, el daño deprecado no alcanza la condición de cierto y, por ende, resarcible y por otra, la parte demandante bien pudo acudir a la jurisdicción civil a fin de lograr la reparación de los daños causados.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

5

“Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen jurídico de la responsabilidad del Estado por las actuaciones del aparato judicial, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹:

“(…)”

En 1996, con la Ley 270, Estatutaria de la Administración, el asunto quedó resuelto en torno a las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del Aparato Judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

¹ C.E. Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de enero de 2013 Rad. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

6

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

“1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

“2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Las dos primeras son hipótesis principales, mientras que la tercera es de carácter residual, lo cual quiere decir que si los hechos del caso no se enmarcan en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad, le corresponderá al juez determinar si a la luz de los hechos puestos en su conocimiento se configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Frente a la privación injusta de la libertad como fundamento de la responsabilidad del Estado, la Sala ha afirmado que ella se configura en casos en los que después de haber dispuesto la retención del procesado se profiere providencia mediante la cual se absuelve o se precluye la investigación penal; (...)

La Corporación, en reciente sentencia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

“13. Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

7

(...)

"14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado"². Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda"³.

"15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

"16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo⁴, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial⁵. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)⁶. (...)

En la misma medida, la Sala ha aplicado el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado; en este sentido ha afirmado que:

"El problema jurídico a resolver en el **sub-lite** se contrae a la imputación de responsabilidad hecha por la parte demandante a la NACION por la existencia de errores cometidos en la tramitación de un proceso ejecutivo que había

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Ibid.

⁴ No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que "el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

8

culminado con la respectiva adjudicación, a su favor, del bien inmueble embargado que respaldaba la deuda objeto de cobro judicial, a través de remate que, como consecuencia de tales errores, fue declarado sin valor, debiendo recibir la actora, tiempo después, la devolución de la misma suma de dinero que había pagado por el inmueble en la respectiva diligencia de remate.

“Para la época en la cual sucedieron los hechos que dieron origen a la presente controversia –octubre de 1992, cuando se produjo la diligencia de remate y adjudicación del bien; diciembre de 1993, cuando se dejó sin valor el remate y febrero de 1994, cuando se devolvió el dinero pagado por la demandante-, aún no se había expedido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra expresamente los eventos de responsabilidad patrimonial por actuaciones y omisiones de la Rama Judicial, pero sí el artículo 90 de la Constitución Política, que contiene el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado en general, al establecer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entre las cuales obviamente se encuentran las judiciales, quienes con sus actuaciones u omisiones también pueden ocasionar daños antijurídicos a terceros, que por lo tanto están en el deber de reparar.

“Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

“En el presente caso, es claro que la demandante no cuestiona una medida privativa de la libertad y tampoco discute una decisión judicial, sino que atribuye el daño antijurídico por el cual reclama, a una actuación secretarial adelantada en el Juzgado Doce Civil del Circuito, que condujo a que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo en cuestión hubiere tenido que ser declarada sin valor, por haberse surtido respecto de un bien inmueble que no fue debidamente identificado en el aviso por medio del cual se dio publicidad a la futura diligencia.

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado” (las negritas son de la Sala)⁷.

Vale la pena destacar, sin embargo, que en el evento del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia aun cuando el artículo 69 de la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 17301.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

9

Ley 270 de 1996 hace expresa referencia a un régimen de falla en el servicio, ello no obsta para que los hechos del caso puedan analizarse bajo un régimen de responsabilidad distinto, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se analizó la constitucionalidad de la mencionada ley:

“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política”.

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por la preclusión por vencimiento del término de prescripción de la investigación penal por el delito de Fraude a Resolución a favor del señor Meyers Cook y la consecuente imposibilidad para que el señor Ochoa Estrada (demandante en este proceso) pudiese obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados por la comisión del alegado delito, hechos que se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, por un lado, no existe una providencia judicial que se pudiera considerar como generadora de un posible y eventual error judicial como tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles. (...)

LO PROBADO EN EL PROCESO

Con el material probatorio aportado al expediente, encontramos copia auténtica del expediente penal adelantado por la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena (fls. 39 al 179) del cual se puede establecer que efectivamente, se encuentra certificado (fl. 56) de fecha 29 de septiembre de 2005, en el que se hace constar que en la Fiscalía Seccional 9 Delegada ante Jueces Penales del Circuito cursó investigación radicada con el No. 180664, seguida contra Eduardo Gómez Navarro por el punible de homicidio culposo, donde aparece como víctima Alfonso Díaz Lares, quien falleció el día 29 de agosto de 2005 como consecuencia de las heridas sufridas el día 1º de junio de 2005, en hechos acaecidos en la ciudad de Cartagena, y que el vehículo involucrado en esos hechos es el automotor tipo buseta marca Chevrolet de placas UVS-622 modelo 1994, la cual era conducida por el señor Eduardo Gómez Navarro.

De este accidente da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito visible a folios 65 al 67, donde se informa que resultó herido el señor Alfonso Díaz Lares



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

10

en hechos ocurridos el día 1º de junio de 2005 en la avenida Pedro de Heredia sector de Bazurto.

Mediante auto del 9 de junio de 2005 Rad. 174923 (fl. 73), la Fiscalía 48 Delegada ante Jueces Penales Municipales de Cartagena, en consideración a que se le asignó a esa dependencia el informe de Policía de Tránsito, dispone la práctica de algunas diligencias entre las cuales se encuentran: a) Realizar audiencia de conciliación entre las partes si fuere procedente, b) Escuchar en indagatoria a Eduardo Gómez Navarro, c) Remitir a Medicina Legal al señor Alfonso Díaz Lares, D) Practicar inspección judicial al vehículo de placas UVS-622. El día 10 de junio de 2005 (fl. 75) se adelantó la inspección sobre el vehículo de placas UVS-622 ordenada por la Fiscalía 48 Local.

Se observa además a folios 84 y 85, copia de la denuncia penal No. 4742 del 7 de junio de 2005 presentada por la señora Visley Díaz Pitalúa, por el delito de lesiones personales culposas sobre Alfonso Díaz Lares. Igualmente se observa dictamen médico legal de lesiones no fatales realizado a Alfonso Díaz Lares (fls. 87 y 88), al cual se le asigna una incapacidad provisional de 50 días.

Mediante oficio del 2 de septiembre de 2005 (fl. 91) la Fiscalía Local 48 de Cartagena remite el expediente a la Fiscalía 9 Seccional de Cartagena por el fallecimiento del señor Alfonso Díaz Lares, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 1º de junio de 2005.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2006, la Fiscalía 9 Seccional (fl. 106) continúa con el impulso de la investigación penal ordenando la práctica de algunas pruebas. Posteriormente, mediante auto del 12 de enero de 2010 (fl. 129) la Fiscalía 34 Seccional declara persona ausente al señor Eduardo Gómez Navarro y se le nombra defensor de oficio.

Mediante auto del 18 de agosto de 2010 (fl. 145) la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena decreta la nulidad de la resolución de cierre de la investigación del 21 de junio de 2010 y ordena escuchar en indagatoria al señor Eduardo Enrique Gómez Navarro, diligencia que se adelanta el día 18 de agosto de 2010 (fls. 146 al 151).

A folio 157 del expediente reposa auto del 21 de septiembre de 2011 con el cual la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena declara cerrada la investigación y corre traslado para presentar alegaciones de conclusión.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2011 la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena declara extinguida por prescripción de la acción penal, la actuación seguida contra Eduardo Gómez Navarro por el punible de homicidio culposo, del cual resultó víctima Alfonso Díaz Lares.

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

11

ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada la constituyó la falla en el servicio de administración de justicia debido a la omisión, retardo, ineficiencia o ausencia del servicio en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena, al dejar que prescribiera la acción penal por el punible de homicidio culposo que cursó en esa Fiscalía contra el señor Eduardo Enrique Gómez Navarro por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor Alfonso Díaz Lares, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral tanto a él como a los demás demandantes, ya que se les privó de la oportunidad de lograr el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas de los perjuicios antes mencionados.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁸, ha sostenido el Honorable Consejo de Estado que el título de imputación aplicable es el subjetivo correspondiente a la falla del servicio, en aquellos eventos en los que se cuestiona la responsabilidad del Estado por el vencimiento del término de prescripción de una investigación penal, lo que supuestamente trae como resultado la imposibilidad para que los demandantes pudiesen obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados por la comisión del alegado delito, y que en consecuencia, son constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, por un lado, no existe una providencia judicial que se pudiera

⁸ Ver C.E. Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de enero de 2013 Rad. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

12

considerar como generadora de un posible y eventual error judicial como tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles (ver marco jurídico).

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide, el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el de falla del servicio y con base a ello adelantará el correspondiente estudio.

EL DAÑO

Dado que daño es toda aminoración en el patrimonio sufrida por la víctima, y que corresponde subsanarlo, resarcirlo o indemnizarlo a quien lo infringió, es el principal elemento de la responsabilidad y por tanto se hace necesario comprobar su existencia real en quien manifiesta padecerlo, para poder establecer que hay fundamento de radicar la responsabilidad en quien se le imputa su causación.

Es obvio que si no hay daño, no puede haber reparación. Sin embargo no todo daño es resarcible. En efecto, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por el daño antijurídico que cause y le sea imputable, por su acción u omisión.

Debe recordarse que el daño antijurídico es aquel perjuicio que legalmente no se está llamado a soportar. Es la lesión de un interés legítimo, patrimonial, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo. En consecuencia, la antijuridicidad no está determinada por la "conducta" del Estado a través del servidor público, sino por el resultado dañoso para quien no tenía la obligación legal de soportarlo.

Para conocer cuándo se está o no con la carga o deber jurídico de aceptar el daño, corresponde analizar el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable al asunto específico y con base en ella establecer si efectivamente el daño se torna jurídico o antijurídico.

Una de las características principales del daño antijurídico, es que sea **cierto**⁹, y en el presente caso, este Despacho puede establecer que no se cumple con la acreditación de esta característica.

En el caso particular se endilga responsabilidad a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la actuación adelantada por la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena, al haber supuestamente dejado vencer los términos de tal manera que se diera la prescripción de la acción penal, sobre lo cual se alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, hecho que impidió que los demandantes pudieran ser indemnizados por los perjuicios sufridos a raíz del delito investigado.

Sin embargo, el presunto daño alegado por los demandantes no puede tenerse por cierto por las siguientes razones:

⁹ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 1º de febrero de 2012, Rad. 73001-23-31-000-1999-00539-01(22464), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

13

Tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹⁰, **la primera razón tiene que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal** adelantado en contra del señor Eduardo Gómez Navarro. En efecto, el proceso adelantado por la Fiscalía 49 Seccional de Cartagena se encontraba en la etapa anterior a la calificación del sumario, es decir en la instrucción del sumario, faltándole todavía la calificación y el juicio¹¹. Es decir, el señor Gómez Navarro bien hubiere podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoría o de inexistencia del hecho punible, argumentos que debía resolver el juez en la debida oportunidad, o aún se habría podido configurar una nulidad procesal por alguna de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal; en este sentido, el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales.

Lo dicho surge con más claridad al analizar las diferentes etapas en el proceso penal consagrado en la Ley 600 de 2000¹². En efecto, según el artículo 393 de esta norma, la calificación del sumario se daba cuando "*se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción*". Por otra parte, el artículo 395 de esta norma señalaba que "*El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción*" y posteriormente pasaba a la etapa del juicio. A la luz de lo anterior, resulta evidente que las partes en el proceso penal todavía disponían de diversos mecanismos procesales para evitar una sentencia condenatoria.

Por otro lado, considerar como ciertos los planteamientos de la parte actora equivaldría también a desconocer el derecho fundamental de la presunción de inocencia que inspira el ordenamiento jurídico colombiano y se encuentra consagrado en múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano; en este sentido es pertinente lo afirmado por la Corte Constitucional:

"La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

"Etimológicamente se entiende por presumir, suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado. La presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede. La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que las mismas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o en el hecho presumido.

¹⁰ Ver C.E. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de mayo de 2015 Rad. 76001-23-31-000-2003-03584-01(33334). C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹¹ Sobre este punto ver: Espitia Garzón, Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Penal, 8ª edición, Legis, 2011, p.22 a 36.

¹² Norma aplicable al momento de la ocurrencia de los hechos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

14

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”¹³.

Así las cosas, no es posible considerar que la condena por el delito de homicidio culposo al señor Eduardo Gómez Navarro hubiese sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se puede derivar de la firmeza una sentencia definitiva en el proceso penal.

La segunda razón tiene que ver con el hecho de que los demandantes tuvieron la posibilidad real de acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil para que, al cabo de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios derivados de la conducta del señor Eduardo Gómez Navarro, ya que el solo hecho de la prescripción de la acción penal por el presunto delito de homicidio culposo con relación al señor Eduardo Gómez Navarro no le da carácter de cierto al daño, puesto que en casos como el presente, se requiere que el particular haya perdido cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento solicitado como parte civil en el proceso penal por la conducta activa u omisiva de la entidad pública demandada, lo cual no ocurrió en el sub lite.

En materia civil, el ordenamiento jurídico consagró la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas de los particulares, así, el artículo 2341 dispone:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

En el mismo sentido, mientras el término de prescripción de la demanda civil en el proceso penal se encuentra ligada a la que el ordenamiento jurídico haya consagrado para la conducta que origina el daño, en el caso de la acción civil ante los jueces civiles, el término de prescripción estará regido por norma especial que la consagre y en su defecto, por lo normado en el artículo 2536 del Código Civil que determina:

¹³ Corte Constitucional, C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

15

“Artículo 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En el caso sub examine se encuentra que el interés que tuvo la parte actora para demandar la responsabilidad del Estado, por el supuestamente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el cual se habría incurrido al haber operado la prescripción de la acción penal, no es otro distinto que la imposibilidad de obtener en dicho proceso el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de oportunidad de obtener indemnización por el fallecimiento del señor Alfonso Díaz Lares. Sin embargo, tal como se indicó, la parte demandante contaba con la acción civil ordinaria para reclamar los presuntos perjuicios que se le hubieren ocasionado con la prescripción de la acción penal.

En consecuencia no se accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto, tal como se señaló anteriormente, por una parte, el daño deprecado no alcanza la condición de cierto y, por ende, resarcible, cuestión que releva al Despacho de adelantar cualquier análisis adicional de responsabilidad respecto del ente demandado y por otra, bien se pudo acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de lograr la reparación de los daños causados.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERESA PITUALUA BERRIO Y OTROS vs NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00139-00

16

proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho correspondientes al 0.5% de la pretensión de mayor valor que sirvió para estimar la cuantía de la demanda¹⁴, equivalentes a \$689.454, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte¹⁵, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de inexistencia del daño antijurídico planteada por la demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454). Su liquidación se efectuará por Secretaría.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Liliana Espinosa Valest
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

¹⁴ La cuantía se toma a partir de la pretensión de mayor valor equivalente a 200 SMLMV (fl. 4)

¹⁵ Ver folios 25 y 26 del expediente.